



MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

RESOLUCIÓN NÚMERO

()

023

13 ABR 2015

“POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA EL PERMISO DE USO POSTERIOR DE FOTOGRAFÍAS Y FILMACIONES SOLICITADO POR LA SEÑORA KAREN ACOSTA BENÍTEZ - EXPEDIENTE PFFO DTOR No. 001 - 15”

La Subdirectora de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las establecidas en el numeral 14 del artículo 13 del Decreto 3572 de 2011, la Resolución 017 de 2007, la Resolución N° 092 de 2011 y,

CONSIDERANDO

Que la Ley 99 de 1993 creó el Ministerio del Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible de conformidad con art 12 de la ley 1444 de 2011 y el Decreto 3570 del mismo año, como el organismo rector de la gestión del ambiente y de los recursos naturales renovables, encargado de orientar y regular el ordenamiento ambiental del territorio y de definir las políticas y regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales renovables y del ambiente de la Nación, a fin de asegurar el desarrollo sostenible, sin perjuicio de las funciones asignadas a otros sectores.

Que con fundamento en las funciones otorgadas a la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales de Colombia, se profirió la resolución No. 235 del 6 de septiembre de 2005, por la cual se fijan las tarifas para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de permisos, entre otros.

Que a su vez soportada en las funciones conferidas a esta entidad, se expidió la resolución No. 017 del 23 de enero de 2007, *“por la cual se regulan las actividades de toma de fotografías, grabaciones de video, y filmaciones en áreas del sistema de parques nacionales naturales y su uso posterior, y se adoptan otras determinaciones”*.

Que los artículos 12 y 13 del mencionado acto administrativo establecieron el procedimiento que debe seguirse para el otorgamiento de permisos de fotografías, filmaciones o grabaciones de video, y uso posterior en las Áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales.

Que el Artículo 1° del Decreto 3572 de 2011, creó Parques Nacionales Naturales de Colombia, como un órgano del orden nacional, sin personería jurídica, con autonomía administrativa y financiera, con jurisdicción en todo el territorio nacional, en los términos del artículo 67 de la Ley 489 de 1998.

f

“POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA EL PERMISO DE USO POSTERIOR DE FOTOGRAFÍAS Y FILMACIONES SOLICITADO POR LA SEÑORA KAREN ACOSTA BENÍTEZ - EXPEDIENTE PFFO DTOR No. 001 - 15”

Que el artículo 13 ibídem, enuncia las funciones de la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales de Colombia, a su vez en numeral 14 de este artículo le autoriza expresamente para *“Adelantar los trámites administrativos ambientales y proyectar los actos administrativos a que haya lugar, para el otorgamiento de permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y seguimiento ambiental, para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables en las áreas del Sistema de Parques Nacionales, así como para el registro de las Reservas Naturales de la Sociedad Civil”*. Subraya fuera de texto.

Que por medio de la Resolución N° 092 de 2011, la Directora General de Parques Nacionales Naturales de Colombia delega una función y dicta otras disposiciones, y en el artículo segundo ibídem dispone *“ARTICULO SEGUNDO: Delegar en el Subdirector de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas la función de otorgar permisos, concesiones y demás autorizaciones para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables asociados al Sistema de Parques Nacionales Naturales, y el registro de Reservas Naturales de la Sociedad Civil (...)”* Subraya fuera de texto.

I. DE LA SOLICITUD DEL PERMISO

La señora **KAREN ACOSTA BENÍTEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.020.716.344 de Bogotá D.C., mediante petición radicada bajo el consecutivo No. 2015-460-000075-2 del 09 de Enero de 2015, elevó ante Parques Nacionales Naturales de Colombia, solicitud de permiso de uso posterior de fotografías y filmaciones, para la promoción en redes sociales de una pequeña marca de ropa denominada “Taumatropo”, la cual se inspira en la cultura colombiana, el material fotográfico y audiovisual se tomara del proyecto denominado “*Sesión Fotográfica La Leyenda del Venado de Oro*”, el cual fue realizado el día 06 de Diciembre de 2014, en el sector Monterredondo al interior de Parque Nacional Natural Chingaza (Fls. 2 a 3)

II. INICIO DEL TRÁMITE

Que la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales, mediante Auto No. 025 del 25 de Febrero de 2015, ordenó dar inicio al trámite de evaluación de la solicitud de permiso de uso posterior de fotografías y filmaciones, con el fin de establecer la viabilidad de utilizar el material fotográfico y audiovisual captado en el proyecto denominado “*Sesión Fotográfica La Leyenda del Venado de Oro*”, realizado el día 06 de Diciembre de 2014, en el sector Monterredondo al interior de Parque Nacional Natural Chingaza, para la promoción en redes sociales de una pequeña marca de ropa denominada “Taumatropo”, la cual se inspira en la cultura colombiana, elevado por la señora Karen Acosta Benítez, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.020.716.344 de Bogotá D.C., como se puede observar a folios 24 a 25 del expediente.

Que la anterior decisión fue notificada el día veintisiete (27) de Febrero de 2015, vía electrónica al buzón “karenacostabenitez@yahoo.com”, de conformidad a lo establecido en el artículo 6° de la providencia antes descrita, y los parámetros establecidos en los artículos 53 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, previa autorización expresa realizada en el Formato de “*Solicitud de Permiso de Toma y Uso de Fotografías y Filmaciones*” (Fl. 2), como se puede observar a folios 26 a 27 del expediente.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA EL PERMISO DE USO POSTERIOR DE FOTOGRAFÍAS Y FILMACIONES SOLICITADO POR LA SEÑORA KAREN ACOSTA BENÍTEZ - EXPEDIENTE PFFO DTOR No. 001 - 15"

III. EVALUACIÓN TÉCNICA

Que esta Subdirección a través de la Coordinación del Grupo de Trámites y Evaluación Ambiental, solicitó vía Memorando No. 20152300001123 del 27 de Abril de 2015, al Coordinador del Grupo de Comunicaciones y Educación Ambiental de la Dirección General de Parques Nacionales Naturales, determinara la naturaleza de la actividad a realizar, así como, la liquidación de la tarifa por concepto del permiso elevado (Fl. 28).

Que a través del Memorando No. 20151020000573 del 16 de Marzo de 2015 (Fls. 37 a 38), el Coordinador del Grupo de Comunicaciones y Educación Ambiental de la Dirección General, envió la información acerca de la liquidación de la tarifa del permiso, y naturaleza de la actividad en el que manifestó lo siguiente:

"Producto solicitado

Permiso de Uso Posterior de imágenes de video y de fotografías en el Parque Nacional Natural Chingaza

Objeto

Usar imágenes de video y de fotografías que fueron realizadas dentro de Parque Nacional Natural Chingaza para campaña publicitaria para la empresa de ropa denominada "Taumatropo"

Tipo de Producto

Filmación y fotografía no documental

Las imágenes de video y fotografías que fueron realizadas en el Parque Nacional Natural Chingaza serán utilizadas, de acuerdo a lo señalado por el peticionario para "promover y ofrecer nuestros productos a posibles clientes" de ropa de la empresa Taumatropo. Este material se publicará en Facebook, instagram, twiter, yotube y pinterest, y adicionalmente se realizara material impreso para promover y ofrecer sus prendas a sus posibles clientes.

De acuerdo a la descripción del producto presentado por la peticionaria Karen Acosta, las imágenes buscan la promoción del su marca de ropa y promover un estilo de vida consiente y natural, de respeto y cuidado hacia las riquezas naturales del país. Las imágenes que se utilizaran para esta solicitud son imágenes de video y de fotografías realizadas en el sector Monteredondo del Parque Nacional Natural Chingaza.

Las imágenes de video y las fotografías no pretenden divulgar el parque ni sus valores ambientales o culturales, solamente pretenden mostrar al Parque Nacional Natural Chingaza como escenario para la promoción de sus productos. Por lo tanto es un trabajo de tipo no documental, conforme lo establece el Artículo 15 Numeral 1 de la Resolución 017 de 2007".

TARIFA USO POSTERIOR DE FILMACIONES Y GRABACIONES DE VIDEO PARA USO NO DOCUMENTAL.

*De acuerdo a los parámetros establecidos en la Resolución 017 de 2007 en su Artículo 15 Numeral 1 "USO POSTERIOR DE FILMACIONES Y GRABACIONES DE VIDEO PARA USO NO DOCUMENTAL: El valor de la tarifa de uso posterior de filmaciones o grabaciones de video para uso no documental, será igual a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV), por cada minuto de material filmico. Por lo anterior la peticionaria deberá pagar **Un Millón Doscientos Ochenta y Ocho Mil Setecientos Pesos Moneda Legal (\$1.288.700,00)** por la realización del presente trabajo de filmación.*

TARIFA USO POSTERIOR DE FOTOGRAFÍAS

De acuerdo a los parámetros establecidos en la Resolución 017 de 2007 en su Artículo 15 Numeral 3 "USO POSTERIOR DE FOTOGRAFÍA PARA USO NO DOCUMENTAL: El valor de la tarifa de uso posterior de fotografías para uso no documental, será el resultado de la aplicación de la siguiente tabla:

SP

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA EL PERMISO DE USO POSTERIOR DE FOTOGRAFÍAS Y FILMACIONES SOLICITADO POR LA SEÑORA KAREN ACOSTA BENÍTEZ - EXPEDIENTE PFFO DTOR No. 001 - 15"

ITEM	EQUIVALENCIA	MONTO
1	Entre 1 y 10 fotografías	4 SMLMV*
2	Cada fotografía adicional a las 10 iniciales tendrá un valor unitario de 10 SMLDV	10 SMLDV**

Por lo anterior la peticionaria deberá pagar **Dos Millones Quinientos Setenta y Siete Mil Cuatrocientos Pesos Moneda Legal (\$2.577.400,00)** por el uso posterior de fotografías.

Por todo lo anterior me permito informar que la peticionaria deberá cancelar la suma total de **Tres Millones Ochocientos Sesenta y Seis mil Cien pesos Moneda Legal (\$3.866.100)** por concepto de la tarifa de uso posterior de filmaciones y fotografías para uso no documental."

Que mediante correo electrónico enviado el día 19 de Marzo de 2015, al buzón "karenacostabenitez@yahoo.com" (Fl. 35), el Grupo de Trámites y Evaluación Ambiental a través del Profesional Universitario Fernando Enrique Vega Cortes, requirió al peticionario para sirviera remitir la siguiente información:

"En nombre del Grupo de Trámites y Evaluación Ambiental, me permito informarle que actualmente su solicitud de permiso de uso posterior de fotografías y filmaciones, se encuentra en evaluación técnica. Sin embargo para determinar la viabilidad de la misma, es necesario que de parte suya se hagan las siguientes precisiones sobre la información aportada en su solicitud:

- *Aportar información y documentos sobre el pago realizado por derechos de ingreso al PNN Chingaza (ingreso por taquilla) para la fecha en la que se realizaron las actividades de fotografía y filmación, que dieron origen al material que se pretende utilizar.*
- *Informar sobre si se contó con el acompañamiento u orientación de algún funcionario de Parques Nacionales durante las actividades de fotografías y filmación.*
- *Informar sobre si se les brindo algún tipo de inducción o charla sobre las restricciones, conductas y actividades permisibles en el sector donde se desarrollaron dichos trabajos artísticos.*
- *Informar si el ingreso al PNN Chingaza, tenía la finalidad específica de realizar este trabajo audiovisual o si obedecía a un espacio de disfrute y sano esparcimiento turístico.*

Es importante resaltar que hasta tanto se remita la información solicitada, los plazos para resolver esta solicitud quedarán suspendidos y se entenderá su desistimiento en el caso de no recibir respuesta. Por ello le solicito su apoyo en el aporte de dicha información lo más pronto posible."

Es necesario resaltar que la peticionaria no dio respuesta al requerimiento realizado.

Así las cosas, una vez surtido el trámite anteriormente descrito el funcionario Fernando Enrique Vega Cortes, Profesional Universitario No. 2044-08 del Grupo de Trámites y Evaluación Ambiental de la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas, emitió el Concepto Técnico No. 20152300000376 del 17 de Abril de 2015 (Fls. 39 a 41), en el sentido de **NO dar viabilidad al permiso de uso posterior de fotografías y filmaciones** elevado por la señora **KAREN ACOSTA BENÍTEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.020.716.344 de Bogotá D.C., bajo las siguientes consideraciones técnicas:

"CONSIDERACIONES TÉCNICAS

El Parque Nacional Natural Chingaza, creado mediante resolución de Min-agricultura No.154 de 1977, realiderado en 1978 y en 1998, está ubicado en la cordillera oriental de los andes colombianos, al nororiente de Bogotá, entre los 73° 30' y los 73° 55' de longitud oeste y los 4° 20' y 4° 50' de latitud norte. Con cerca de 76.600 has., distribuidas en la jurisdicción parcial de once municipios, siete de los cuales

“POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA EL PERMISO DE USO POSTERIOR DE FOTOGRAFÍAS Y FILMACIONES SOLICITADO POR LA SEÑORA KAREN ACOSTA BENÍTEZ - EXPEDIENTE PFFO DTOR No. 001 - 15”

pertenecen al oriente del departamento de Cundinamarca: Fómeque, Guasca, La Calera, Choachí, Gachalá, Junín y Medina; y, los restantes al noroeste del departamento del Meta: San Juanito, El Calvario, Restrepo y Cumaral.

El paisaje del Parque, especialmente en alturas superiores a los 2500 m, muestra de manera inequívoca el efecto de, por lo menos, tres glaciaciones. Una primera glaciación, cuya datación y características no se han establecido; la segunda, finalizada entre los años 10000 y 12000 A.C., con morrenas terminales a 3100 m de altura en las inmediaciones de la laguna de Chingaza y la última, cuyo receso se inició hacia los 3000 años A.C., que señaló la desaparición total de las nieves perpetuas y los casquetes glaciales de la región.

*El Parque Nacional Chingaza, junto con el Parque Nacional Sumapáz protegen los últimos ecosistemas naturales bien conservados de Páramo, Bosque andino y Bosque Subandino, en Cundinamarca, desde alturas de 800 msnm hasta 4.020 msnm, con algunas especies endémicas y otras amenazadas, entre estas últimas especialmente las de fauna silvestre, como: Oso andino (*Tremarctos ornatus*), venado cola blanca (*Odocoileus virginianus*), venado colorado (*Mazama rufina*), danta de páramo (*Tapirus pinchaque*), cóndor de los Andes (*Vultur gryphus*), borugo de páramo (*Agouti taczanowskii*), gallito de roca (*Rupicola peruviana*) y el puma (*Felix concolor*). Los ecosistemas del parque se continúan en cuatro Reservas Forestales Protectoras aledañas, en las cuencas de los ríos Blanco y Negro, ríos Chorreras y Concepción, La Bolsa y el predio río Rucio.*

El PNN Chingaza fue un santuario supremo para las ceremonias de la Cultura Muisca donde las lagunas, abrigos rocosos, montañas asociadas a los ecosistemas presentes y en especial al agua, tomaban un valor de gran connotación que se manifestaba en la buena relación con los recursos naturales, dejando un patrimonio y legado digno de admirar, respetar, cuidar y en la medida de los alcances recuperar la memoria histórica con respecto a los sitios sagrados ya que permiten dar elementos para entender el territorio y aproximaciones al manejo de los mismos dándose una compatibilidad entre lo que misionalmente busca el parque y la cosmovisión de la cultura muisca en términos de armonía con la naturaleza.

La Resolución N° 030 del 26 de enero de 2007 adopta el Plan de Manejo del Parque Nacional Natural Los Nevados y considera como Objetivos de Conservación del Parque:

- 1. Conservar muestras de paramo, selva húmeda andina y subandina en estado natural, para mantener la conectividad ecosistémica de la región.*
- 2. Proteger poblaciones y hábitat de especies con especial importancia por su valor ecológico, diversidad genética o estado de conservación presentes en los ecosistemas del Parque.*
- 3. Proteger los elementos biofísicos y procesos ecológicos asociados a la regulación hídrica, como aporte al desarrollo social y al manejo integral de las cuencas del Parque.*
- 4. Contribuir a la recuperación y fortalecimiento de los valores culturales de los Muiscas, asociados a la conservación del territorio Chingaza.*
- 5. Proteger espacios naturales para el desarrollo de actividades de uso público, acordes con la misión de conservación del Parque.*

Por lo propuesto en la solicitud (visto a folio 03) se las escenas grabadas y fotografiadas fueron hechas presuntamente en el sector conocido como Monterredondo, ubicado en Zona de Recreación General Exterior, la cual hace parte de la zonificación de manejo del área protegida¹ y se describe como:

Zonas de Recreación Exterior: *Camino a las lagunas de Buitrago, Piedras Gordas, Monterredondo, senderos interpretativos de Piedras Gordas, Laguna seca, Suasie y La arboleda, Miradores del embalse y de la Laguna de Chingaza, los sectores del Mangón Grande y Carpanta, siendo necesario reglamentar las actividades permitidas en cada sector: Investigación, Educación ambiental o recreación. Se permiten todos los usos reglamentados por el decreto 622 de 1977 (subrayado fuera de texto).*

¹ Tomado del Plan de Manejo Ambiental del PNN Chingaza.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA EL PERMISO DE USO POSTERIOR DE FOTOGRAFÍAS Y FILMACIONES SOLICITADO POR LA SEÑORA KAREN ACOSTA BENÍTEZ - EXPEDIENTE PFFO DTOR No. 001 - 15"

CARACTERÍSTICAS DEL PROYECTO.

El solicitante en su solicitud hace una descripción de las principales características y actividades que se contemplaron durante el desarrollo de las filmaciones y fotografías de las que pretende hacer un uso posterior (visto a folio 09). A partir de dicha descripción se extrae lo siguiente:

"...En esta colección nuestra inspiración fue "La Leyenda del venado de oro" y para nuestra campaña publicitaria, creamos toda una comunidad, la cual se reúne en los cerros para venerar al venado y a sus poderes espirituales. Festejan y se liberan y valoran mucho la naturaleza que tenemos en nuestros cerros y parques naturales..." (Subrayado fuera de texto).

"... Por este motivo estuvimos en Chingaza en el sector de monterredondo el día 06 de diciembre de 2014, estuvimos siete (07) personas, entre ellas una fotógrafa con una cámara profesional marca NIKON, estuvimos en contacto con los venados y tomando fotos de ellos y de una de las niñas con nuestra ropa..." (Subrayado fuera de texto).

"... También hicimos un pequeño video con las siete personas que nos acompañaron con escenas muy sencillas y espontaneas, usando una cámara GoPro Hero 4. Todo esto con el fin de promover nuestra cultura, y crear conciencia de protección y convivencia con nuestros parques y nuestros cerros bogotanos, y así mismo mostrar nuestra ropa y la relación que tiene con este estilo de vida..." (Subrayado fuera de texto).

"... El trabajo lo hicimos este mismo día, fuimos al parque en 3 carros, y estuvimos en solo una parte plana del sector de monterredondo. No hubo gastos de ningún tipo, excepto el costo asumido a la entrada del parque..." (Subrayado fuera de texto).

Una vez verificado el video editado que se presentó como material sujeto de valoración para el permiso de uso posterior, se halló que parte de las escenas del video evidencian actividades como: realización de caminatas (min 2:02 – 2:06), ceremonias (min 0:50 – 0:56) y cantos alrededor de frailejones (min 0:57 – 1:09), rosetales, chuscales, pajonales, musgos y otras especies de vegetación arbustiva que contribuyen a la regulación hídrica del páramo y que normalmente se encuentran en zonas aisladas de los senderos habilitados para tal fin; también se evidencia el suministro de alimentos a un venado presente en la lugar de filmaciones (min 1:09 – 1:16), la inmersión de cámaras de video en un cuerpo de agua –Laguna- del sector (min 1:34 – 1:43); entre otras actividades propias del proyecto que da origen a las fotografías y video que se pretende utilizar.

ACTIVIDADES PROHIBIDAS (Art. 30 – Decreto 622 de 1977).

Con respecto a la información arriba citada, se determina la presunta realización de actividades en el desarrollo en el proyecto filmico, tipificadas como prohibidas para las áreas protegidas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, tal como se expone a continuación:

- 1. Que la realización de las filmaciones de las cuales se pretende hacer uso posterior, implicó el desarrollo de escenas en las que se emplearon valores naturales del área protegida para fines comerciales, sin contar con una autorización previa para ello y que en virtud del Decreto 622 de 1977, esta conducta se encuentra prohibida en las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales:*

"... Art 31. Num. 9° - Tomar fotografías, películas o grabaciones de sonido, de los valores naturales para ser empleados con fines comerciales, sin aprobación previa..."

- 2. Que la realización de las filmaciones de las cuales se pretende hacer uso posterior, implicó suministrar alimentos a especímenes de la fauna silvestre más representativa del PNN Chingaza y que en virtud del Decreto 622 de 1977, esta conducta se encuentra prohibida en las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales:*

"... Art 31. Num. 11° - Suministrar alimentos a los animales..."

Se debe considerar que el incumplimiento a estas disposiciones recogidas en el Decreto 622 de 1977, y a las reglamentaciones que se encuentren vigentes y apliquen respecto de la administración y

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA EL PERMISO DE USO POSTERIOR DE FOTOGRAFÍAS Y FILMACIONES SOLICITADO POR LA SEÑORA KAREN ACOSTA BENÍTEZ - EXPEDIENTE PFFO DTOR No. 001 - 15"

manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales, darán lugar a la aplicación de las medidas preventivas y sanciones establecidas en la Ley 1333 de 2009.

CONCEPTO

*Por lo anteriormente expuesto, se determinó que varias de las actividades vinculadas a este proyecto, el cual da origen al material fotográfico y filmico que se pretende utilizar, son señaladas como prohibidas al interior de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales de Colombia (Art. 31 – Decreto 622 de 1977). De lo anterior se concluye que el uso de las fotografías y filmaciones presentadas por la señora KAREN ACOSTA BENITEZ en el Parque Nacional Natural Chingaza **NO ES VIABLE** y por lo tanto no está permitido su uso tanto en redes sociales como en otros medios de divulgación.*

De igual manera se insta a la Jefatura del Parque Nacional Natural Chingaza, para que inicie las acciones respectivas, en cumplimiento del ejercicio de autoridad ambiental y vele por el cumplimiento del régimen sancionatorio ambiental que rige las áreas protegidas del Sistema de Parques Nacionales Naturales de Colombia."

En vista de las consideraciones técnicas previstas en el concepto técnico arriba señalado, y con el fin de resolver la solicitud de permiso de uso posterior de fotografías y filmación elevado, es preciso indicar lo siguiente:

El Decreto - Ley 2811 de 1974, estableció y definió las áreas del sistema de parques nacionales del Colombia como "el conjunto de áreas con valores excepcionales para el patrimonio Nacional que, en beneficio de los habitantes de la nación y debido a sus características naturales, culturales o históricas, se reserva y declara [...]".², de las entender que gracia a su importancia representativa para el país, requieren de una especial protección, dirigida a conservar y amparar los valores destacados de fauna, flora, así como los paisajes, reliquias históricas, culturales o arqueológicas, que los integran.

De conformidad con lo previsto en el artículo 328 *Ibidem*, las finalidades de integrar un área específica al sistema de Parques Nacionales Naturales de Colombia, son las de a). Conservar los valores sobresalientes de fauna y flora y paisajes o reliquias históricas, culturales o arqueológicas, para darle un régimen especial de manejo fundado en una planeación integral con principios ecológicos, para que permanezcan sin deterioro; b). La de perpetuar en estado natural muestras de comunidades bióticas, regiones fisiográficas, unidades biogeográficas, recursos genéticos y especies silvestres amenazadas de extinción, proveer puntos de referencia ambientales para investigaciones científicas, estudios generales y educación ambiental; c). Mantener la diversidad biológica; con el fin de asegurar la estabilidad ecológica, y d). Proteger ejemplares de fenómenos naturales, culturales, históricos y de otros de interés internacional, para contribuir a la preservación del patrimonio común de la humanidad.

Así las cosas, posteriormente, el Ministerio de Agricultura a través del Decreto 622 de 1977, reglamentó parcialmente el Capítulo V, Título II, Parte XIII, Libro II del Decreto - Ley 2811 de 1974, sobre las áreas que integran el Sistema de Parques Nacionales Naturales de Colombia; la Ley 23 de 1973 y la Ley 2 de 1959, en el cual estableció y enumero diferentes conductas que no pueden desarrollarse al interior de las áreas protegidas, ya que puede traer alteraciones al ambiente natural y organización de las áreas de protección.

En vista de lo anteriormente mencionado, es de precisar que una vez evaluado el material fotográfico y audiovisual captado en el proyecto denominado "Sesión Fotográfica La Leyenda del

² Artículo 327º.- Se denomina sistema de parques Nacionales el conjunto de áreas con valores excepcionales para el patrimonio Nacional que, en beneficio de los habitantes de la nación y debido a sus características naturales, culturales o históricas, se reserva y declara comprendida en cualquiera de las categorías que adelante se enumeran.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA EL PERMISO DE USO POSTERIOR DE FOTOGRAFÍAS Y FILMACIONES SOLICITADO POR LA SEÑORA KAREN ACOSTA BENÍTEZ - EXPEDIENTE PFFO DTOR No. 001 - 15”

“Venado de Oro”, realizado el día 06 de Diciembre de 2014, en el sector Monterredondo al interior de Parque Nacional Natural Chingaza, se pudo evidenciar que la solicitante del presente permiso incurrió en actividades y/o conductas que se encuentran prohibidas de conformidad con lo establecido en el artículo 31 del Decreto 622 de 1977, dentro de dichas conductas se encuentran las siguientes:

“Artículo 31. Prohibense las siguientes conductas que puedan traer como consecuencia la alteración de la organización de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales:

[...]

9. Tomar fotografías, películas o grabaciones de sonido, de los valores naturales para ser empleados con fines comerciales, sin aprobación previa.

[...]

11. Suministrar alimentos a los animales.”

En ese orden de ideas, se tiene que el Artículo 1º del Decreto 3572 de 2011, estableció que Parques Nacionales Naturales de Colombia es la máxima autoridad ambiental dentro del Sistema Nacional de Áreas Protegidas -SINAP, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios, y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y ejercer las funciones de evaluación, control, vigilancia, y seguimiento ambiental de los usos del agua, suelo, aire, y demás recursos naturales renovables que allí se encuentran.

El numeral 14 del artículo 13 del Decreto 3572 de 2011, autorizó expresamente a la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales de Colombia para “Adelantar los trámites administrativos ambientales y proyectar los actos administrativos a que haya lugar, para el otorgamiento de permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y seguimiento ambiental, para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables en las áreas del Sistema de Parques Nacionales, así como para el registro de las Reservas Naturales de la Sociedad Civil”. Subraya fuera de texto.

Razón por la cual, tomando en consideración lo anteriormente expuesto la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales considera **NO VIABLE** otorgar el permiso de uso posterior de fotografías y filmaciones, para la utilización del material fotográfico y audiovisual tomado del proyecto denominado “Sesión Fotográfica La Leyenda del Venado de Oro”, el cual fue realizado el día 06 de Diciembre de 2014, en el sector Monterredondo al interior de Parque Nacional Natural Chingaza, para la promoción en redes sociales de una pequeña marca de ropa denominada “Taumatropo”, elevado por la señora Karen Acosta Benítez, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.020.716.344 de Bogotá D.C., bajo las condiciones arriba descritas.

En mérito a lo anteriormente expuesto, la Subdirectora de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- NEGAR EL PERMISO DE USO POSTERIOR DE FOTOGRAFÍAS Y FILMACIONES, elevado por la señora **KAREN ACOSTA BENÍTEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.020.716.344 de Bogotá D.C., para la utilización del material fotográfico y audiovisual tomado del proyecto denominado “Sesión Fotográfica La Leyenda del Venado de Oro”, el cual fue realizado el día 06 de Diciembre de 2014, en el sector Monterredondo al interior

“POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA EL PERMISO DE USO POSTERIOR DE FOTOGRAFÍAS Y FILMACIONES SOLICITADO POR LA SEÑORA KAREN ACOSTA BENÍTEZ - EXPEDIENTE PFFO DTOR No. 001 - 15”

de Parque Nacional Natural Chingaza, para la promoción en redes sociales de una pequeña marca de ropa denominada “Taumatropo”, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se le advierte a la señora **KAREN ACOSTA BENÍTEZ**, que si el material fotográfico y audiovisual tomado del proyecto denominado “*Sesión Fotográfica La Leyenda del Venado de Oro*”, es publicado o divulgado sin contar con los correspondientes permisos, se deberá someter a las sanciones establecidas en el régimen administrativo sancionatorio ambiental.

ARTÍCULO TERCERO.- Comuníquese por el medio más expedito la decisión adoptada en la presente providencia al Jefe del Área Protegida Parque Nacional Natural Chingaza, y a la Dirección Territorial Orinoquia, con el fin de que se adopten las medidas sancionatorias a que haya lugar, de acuerdo con sus competencias.

ARTÍCULO CUARTO.- Notifíquese el contenido de la presente resolución, a la señora **KAREN ACOSTA BENÍTEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.020.716.344 de Bogotá D.C., al buzón electrónico “karenacostabenitez@yahoo.com”, en atención a la autorización expresa realizada en el Formato de Permiso de Toma y Uso de Fotografías y Filmaciones, bajo los parámetros establecidos en el artículo 66 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011.

ARTICULO QUINTO.- Publicar la presente Resolución en la Gaceta Oficial Ambiental a cargo de Parques Nacionales Naturales.

ARTÍCULO SEXTO.- Contra la presente decisión procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse de forma personal y por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de su notificación, ante la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales, conforme al artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo ley 1437 de 2011, en los términos establecidos en los artículos 77 ibídem.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



EDNA CAROLINA JARRO FAJARDO

Subdirectora de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas

Proyectó:
Vo. Bo.:

Alejandro Caviades Alarcón - Abogado contratista GTEA SGM
Guillermo Alberto Santos Ceballos - Coordinador GTEA SGM

